



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
02 de setiembre de 2019

**DETEREL 083 /2019.**

A la : Comisión Permanente de **Bicameral**.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**.  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **Lic. Mercedes Camarena Abreu**.  
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión Proyecto de ley que modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), y Modifica El esquema de Comisiones aplicado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

Ref. : Oficio **No. 000042, Exp. 00995-2019-SLO-SE**, de fecha 11/03/19.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido:**

**PRIMERO:** El proyecto procura modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), fortaleciendo la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), y Modifica el esquema de Comisiones aplicado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) la disolver el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y de creación del Instituto Nacional de Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL).

**SEGUNDO:** Este proyecto proviene del Poder Ejecutivo.

**Facultad Legislativa Congressional:**

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

artículo 93, literal q), que establece: **"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución"**.

**Procedimiento de Aprobación:**

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"**.

**Desmonte Legal**

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.
2. La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.
3. La Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.
4. La Ley núm. 188-07, del 9 de agosto de 2007, que introduce modificaciones a la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.
5. La Ley núm. 189-07, del 9 de agosto de 2007, que facilita el pago a los empleadores con deudas pendientes con el Sistema Dominicano de Seguridad Social.
6. La Ley núm. 177-09, del 22 de junio de 2009, que otorga amnistía a todos los empleadores públicos y privados, sean personas físicas o morales, con atrasos u omisiones en el pago de las cotizaciones relativas a los aportes del trabajador y las contribuciones del empleador al Sistema Dominicano de Seguridad Social, que hayan estado operando durante la vigencia de la Ley No. 87-01.
7. La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

**Impacto de Vigencia.**

Este proyecto que tiene como finalidad modificar los artículos 36, 115, 182 y 204, de la Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en cuanto a la aplicación de un recargo del 5% acumulativo aplicable a los



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

empleadores por el retraso en el pago de las cotizaciones. Es preciso señalar que esta sanción pecuniaria tiene el objetivo de desalentar el incumplimiento a la cotización por pensiones, seguro familiar de salud y seguro de riesgos laborales establecidos en la referida ley para promover la oportuna afiliación de los empleados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), así como el financiamiento de este. No obstante, debido a las particularidades del tejido empresarial y el mercado laboral del país, la aplicación del recargo acumulativo ha dificultado la permanencia de los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sobre todo en el micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes). Las deudas acumuladas, que en la actualidad constituye más del 80% del total de la deuda en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, se han convertido para las empresas en una pesada carga económica pues la aplicación acumulativa de los recargos e intereses ha provocado que la deuda aumente de forma exponencial, lo que ha fomentado los empleos informales, trayendo como consecuencia la desprotección de una gran parte de la población en cuanto al sistema de la Seguridad Social. Es por ello que es preciso que el Estado busque soluciones que permitan regularizar esta situación, permitiendo el cumplimiento de la obligación, sin desmedro del empleador ni del trabajador.

Esta iniciativa de modificación es oportuna, porque actualmente el monto de las penalidades por pago incumplido a todas luces se trata de una disposición que la agrava, ya que no se trata de un porcentaje sobre el monto no pagado, sino que recae sobre el recargo de mora por mes, es decir, que sobre mi deuda hay un recargo por mora y el siguiente mes se calcula el recargo encima de la deuda más el recargo por mora que tenía, lo que incrementa la cantidad de dinero a pagar cada mes de atraso, el monto así es variable, lo cual indica que se proyectaría en aumentos muy altos, que en principio se pudieran entender que son razonable en beneficio de la persona esta variación de los montos, en la medida que sanciona a los obligados al pago en el tiempo estipulado, sin embargo los efectos de dicha medida sobre las instituciones ha generado una inestabilidad económica del sector, se han reducido los pagos de los empleadores lo que ha sido en perjuicio de los empleados, por lo que consideramos que la modificación de las penalidades es favorable tanto para las instituciones públicas como privadas ya que busca un equilibrio y sostenibilidad del sistema.

### Análisis Legal

Después de analizar el proyecto de ley hemos observado lo siguiente:

1. En cuanto a **Los VISTOS** son textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto de ley, los vistos no constituyen meras menciones de las disposiciones relacionadas, sino que dan sustento a la norma permiten conocer la coherencia con el sistema jurídico, la legislación vigente y prohija la optimización de la aplicación, en tanto facilita la identificación de la norma, los mismos siempre serán redactados con el número



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

de la ley, fecha y luego nombre, conforme lo establecido en los criterios de redacción de la técnica legislativa. En cuanto a la Constitución de la República debe presentarse solamente con la mención siguiente: **Vista La Constitución de la República**. Dado que solo existe una Constitución vigente, no es necesario que se haga mención la fecha de su proclamación. ver redacción:

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

**VISTA:** La Ley No. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**VISTA:** La Ley No. 188-07, del 9 de agosto de 2007, que introduce modificaciones a la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**VISTA:** La Ley No. 189-07, del 9 de agosto de 2007, que facilita el pago a los empleadores con deudas pendientes con el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**VISTA:** La Ley No. 177-09, del 22 de junio de 2009, que otorga amnistía a todos los empleadores públicos y privados, sean personas físicas o morales, con atrasos u omisiones en el pago de las cotizaciones relativas a los aportes del trabajador y las contribuciones del empleador al Sistema Dominicano de Seguridad Social, que hayan estado operando durante la vigencia de la Ley No. 87-01.

**VISTA:** La Ley No. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública.

2. El literal e, del párrafo VIII del artículo 2, que establece la modificación al artículo 28 de la Ley No.87-01, sobre los requisitos necesarios para ser tesorero de la seguridad social, lo siguiente: **No encontrarse sub judice o cumpliendo condena ni haber sido condenado a penas aflictivas o infamantes**, en tal sentido, debemos señalar que la Constitución de la República consagra el derecho fundamental a la libertad y seguridad personal e indica el numeral 16 del artículo 40 lo siguiente: **"Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinversión social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados"**; de lo ante expuesto debemos establecer que la parte final del artículo habla de haber sido condenado, lo que violenta el principio de la pena, que busca la rehabilitación y reinserción de la persona que ha delinquido con la sociedad, es por esta razón que el



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

encarcelamiento es el último recurso debe ser la excepción no la regla, es decir en los modelos de sistemas penitenciario a la persona que ha delinquido se reeducan para facilitar la rehabilitación e integración social de los delincuentes y contribuir a la seguridad pública, por lo que si la persona ha cumplido con su pena y ha obtenido por sentencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tiene el derecho a la reinserción social, por lo que prohibir que una persona en estas condiciones sea tesorero de la seguridad social, es discriminatorio y atenta contra el criterio de la reinserción del reo, y por tanto, la indicada prohibición afecta el derecho fundamental de la libertad y seguridad personal de los individuos, por todo lo antes señalado sugerimos eliminar la parte final que se refiere a aquellos que han sido condenado.

3. El párrafo III del artículo 3 en su literal d), donde se establece la modificación al artículo 29 de la Ley No.87-01, presenta los mismo problemas que hemos señalado en el párrafo VIII artículo 2 por lo que sugerimos sea eliminada la parte final que dice "ni haber sido condenado a penas aflictivas o infamantes"

(Ver le redacción alterna en la parte técnica del presente informe)

4. El artículo 16 de la iniciativa legislativa establece: "Reglamento de Mandamiento de pago y cobro compulsivo de las deudas por concepto de las cotizaciones de la seguridad social. La tesorería de la Seguridad Social (TSS) someterá al Poder Ejecutivo el Reglamento de Mandamiento de pago y cobro compulsivo de las deudas por conceptos de las cotizaciones de la seguridad social dentro de los 3 meses posteriores a la entrada en vigor de esta ley... Párrafo: una vez el Poder Ejecutivo..." en tal sentido, debemos señalar que el procedimiento de mandamiento de pago compulsivo, es un procedimiento administrativo el cual no debe ser establecido mediante reglamentación aprobada por el Poder Ejecutivo, por la naturaleza de su contenido debe ser aprobado mediante resolución del Consejo, por lo que sugerimos sea sustituida la palabra reglamento por resolución, en una redacción alterna que se pudiera leer de la siguiente manera:

"Artículo. 16. Resolución de Mandamiento de pago y cobro compulsivo de las deudas por concepto de las cotizaciones de la seguridad social. La tesorería de la Seguridad Social (TSS) someterá al Consejo La Resolución de Mandamiento de pago y cobro compulsivo de las deudas por conceptos de las cotizaciones de la seguridad social dentro de los 3 meses posteriores a la entrada en vigor de esta ley.

Párrafo: una vez el Consejo haya emitido la Resolución de mandamiento de pago y cobro compulsivo de las deudas por conceptos de cotizaciones de la Seguridad social quedarán derogados los artículos 3,4 y 5 de la ley Núm. 177-09 del 22 de junio del 2009, que otorga amnistía a todos los empleadores públicos y privados, sean personas físicas o morales, con atrasos u omisiones en el pago de las cotizaciones relativas a los aportes del trabajador y las contribuciones del



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

empleador al Sistema Dominicano de Seguridad social , que hayan estado operando.

5. Es importante señalar, que la estructura de la ley 87-01 dividió con precisión cada uno de los renglones que regula, esto es, pensiones, seguro familiar de salud y riesgos laborales, y estableció los parámetros, mecanismos de financiamientos e inversiones en cada caso, así como sanciones y obligaciones. En su ordenamiento interno, el legislador se cuidó de fijar con precisión las sanciones en cada renglón y acudió a porcentajes de los montos dejados de pagar para identificarlos. Al acudir a los porcentajes de los montos, el legislador fijó el criterio de que las sanciones serían el resultado de la inobservancia del pago de cada renglón, como resultado de su impago, creando una dependencia homogenizadora, en la cual no es necesario acudir a otros parámetros o porcentajes para fijar las sanciones.

5.1 Sin embargo, en la especie, el legislador rompe con la estructura original de la ley 87-01, pues tomó como parámetro para el pago de las sanciones no los montos dejados de pagar de los renglones sobre el cual recae, sino la rentabilidad devenida de las inversiones de las AFP. Así, se tomó como cuantificación lo relativo a los montos propios del Fondo de Pensiones, para aplicarlos al Seguro Familiar de Salud y los Riesgos Laborales, lo que no es cónsono con la propia naturaleza de cada renglón dentro del sistema, la separación de los fondos y contabilidad independientes.

5.2 Es oportuno observar que el legislador estableció todo lo relativo a la seguridad, fijó los porcentajes que se pueden descontar en cada renglón para su sostenibilidad y estableció los destinos de las mismas. En los casos del Seguro Familiar, dichos montos se destinan a todo un sistema, del cual el empleado no recibe más que los servicios de salud cuando lo requiere, sin que pueda solicitar ningún tipo de devoluciones ni otros usos de sus recursos, pues los mismos recaen en un colectivo. En lo referente al fondo de pensiones, estableció con claridad la forma de su descuento y el destino de esos fondos, disponiendo la propiedad real de tales recursos y las posibilidades de su disposición por el asegurado. En este último caso, la persona posee su propia cuenta individual dentro del sistema, la cual es de su uso exclusivo y propiedad, sin que se pueda intervenir legislativamente sobre dichos fondos privados.

5.3 Al igual que los fondos de las pensiones resultado de los aportes que engrosan cada cuenta, los recargos se suman a cada cuenta individual o se destinan al Fondo de Solidaridad Social, según lo establecido en el artículo 116 de la ley 87-01, que establece: "Art. 116.- Destino de las multas, recargos e intereses El monto de los recargos será abonado en la cuenta personal del afiliado; los intereses por el recargo de la comisión de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) corresponderán a ésta, en tanto que las multas serán depositadas en el Fondo de Solidaridad Social. Las cotizaciones obligatorias, voluntarias y extraordinarias, así como



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

las comisiones por administración y los recargos, multas e intereses adeudados por el empleador tendrán los privilegios que otorga el Código Civil y el Código de Comercio".

5.4 Como puede observarse, los recargos e intereses de los fondos de pensiones se suman a las cuenta del afiliado y los de los Seguro Nacional de Salud se suman al fondo de la seguridad social. Por tanto, dichos montos se asumen como propios de la persona y del sistema, en cada caso, de allí que el legislador no puede disponer de los fondos de la AFP o crear exenciones o amnistía de pago sobre los fondos.

5.5 Como el legislador estableció los criterios de la seguridad social por ley, puede interpretarse que puede intervenir en lo establecido por su propia ley, en la medida de su naturaleza. En este caso, se acude a la teoría del "paralelismo de las formas", la cual establece que todo aquel competente para emitir un acto, lo es para modificarlo o derogarlo, siguiendo los mismos parámetros para cada caso. Sin embargo, si bien el legislador tiene la facultad de establecer tales modificaciones, encuentra sus límites en la propia ley y sus efectos, en la medida de que los mismos recaen en terceros.

Después de lo antes señalado sugerimos sean observados estos elementos para una redacción alterna.

### Análisis Constitucional

Luego del análisis y estudio del Proyecto de Ley que tiene por objeto modificar la Ley No. 87-01, con la finalidad de modificar el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social, fortalecer la Tesorería de la Seguridad Social y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado y modificar el esquema de comisiones aplicado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, hacemos las siguientes consideraciones:

- 1) El artículo 12 del proyecto contiene una disposición especial

**"Empleadores con deudas atrasadas con el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).** Los empleadores que al momento de entrar en vigor la presente ley tengan deudas atrasadas con el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) por concepto de cotizaciones relativas a los aportes del trabajador y las contribuciones del empleador al Régimen Contributivo del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS), Seguro Familiar de Salud (SFS) y Seguro de Riesgos Laborales (SRL) podrán saldar la totalidad de la deuda y regularizar su estatus pagando el monto principal adeudado con la eliminación total de los recargos, moras, intereses o cualquier penalidad que hayan acumulado, siempre que realicen el pago del saldo de la deuda o firmen un acuerdo de pago con la



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigor de esta ley".

**Párrafo I.** Para el cálculo del monto principal adeudado solo se tomará en cuenta la deuda relativa a los aportes y contribuciones al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS) del Régimen Contributivo y la deuda relativa a los aportes del Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Contributivo de los últimos 6 meses."

- 2) De lo anterior se infiere, que de entrar en vigencia la ley, los empleadores que tengan deudas atrasadas con el SDSS, por concepto de las cotizaciones relativas a los aportes de los trabajadores y las contribuciones del empleador al Régimen Contributivo del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS), podrán regularizar su estatus pagando el principal adeudado pero eliminándoles "recargos, moras, intereses o cualquier penalidad que haya acumulado".
- 3) debemos analizar si es posible o no conceder tal amnistía, en el marco de las leyes y la seguridad social. Todo lo relativo a la seguridad social, su organización y recursos sustentadores fueron establecidos por ley, al respecto, partiendo del criterio de que tal fue consagrado por el legislador, sin que expresamente le haya sido otorgada la facultad de amnistiar a ninguna entidad estatal, es necesario respetar el paralelismo de las formas y agotar los mismos procedimientos pertinentes que crearon la obligación para poder liberarse de los atrasos, esto es, otra disposición legislativa, o sea, la amnistía solo puede ser dispuesta por ley del Congreso.
- 4) Si bien el Congreso tiene la capacidad legislativa de modificar leyes anteriores, es necesario analizar si como tal el legislador puede amnistiar todos los pagos relativos a la seguridad social. Los renglones propios de la seguridad social son tres: **Salud, Pensiones y Riesgos Laborales**, el primero está destinado a la salud, que abarca los recursos administrados las Administradoras de Riesgos de Salud y destinados a atender los casos médicos propios de la población; el segundo al sistema de pensiones y el tercero a riesgos laborales. En cuanto al primero -**Salud**-, los recursos destinados a ello responden al criterio del colectivo, en el sentido de que implica atenciones médicas en igualdad de condiciones, sin que cada persona reciba un trato individualizado preferente por el pago mayor realizado, en este renglón no posee ahorros al respecto ni cuenta individual ni derecho de uso de tales recursos; en el segundo-**Pensiones**- los recursos se destinan individualmente a cada empleado, bajo una cuenta individual y particular, que no se aplica al colectivo sino de uso exclusivo del ahorrante, cuyo monto es el resultado de sus aportes y estos a partir del salario devengado; el tercer renglón-**Riesgos laborales**- se refiere a los recursos destinados a los riesgos sufridos, al que le aplica los criterios propios del primero.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

- 5) Tomando como referencia lo señalado, los recursos de la AFP, incluyendo moras, pasan a la cuenta individual de afiliado, al tenor de lo establecido en el artículo 116 de la ley 87-01, que establece:

**"Destino de las multas, recargos e intereses.** El monto de los recargos será abonado en la cuenta personal del afiliado; los intereses por el recargo de la comisión de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) corresponderán a ésta, en tanto que las multas serán depositadas en el Fondo de Solidaridad Social. Las cotizaciones obligatorias, voluntarias y extraordinarias, así como las comisiones por administración y los recargos, multas e intereses adeudados por el empleador tendrán los privilegios que otorga el Código Civil y el Código de Comercio"

- 6) De lo antes señalado se infiere, que son recursos propios de los empleados de la AFP, en los cuales, al ser de naturaleza privada, le está vedado al legislador legislar sobre tales recursos, sin que intervenga en la esfera del patrimonio individual, afectando su vida y sus ahorros para el retiro, ni tampoco en los recursos correspondientes a las comisiones y otros emolumentos.
- 7) Y es que los aportes de los trabajadores para la AFP no pueden ser objeto de ningún tipo de negociación, y más si por negligencia e incumplimiento de los empleadores no presentan las cotizaciones relativas a los aportes de los trabajadores al SDSS a tiempo. Los aportes de los trabajadores es un descuento que los empleadores realizan al sueldo de los trabajadores que debe de enviarse en el tiempo hábil a SDSS, y que de no hacerlo en el tiempo hábil el legislador sabiamente dispuso un régimen de consecuencia, que lo constituye precisamente los recargos, moras, intereses.
- 8) Los recargos, moras e intereses constituyen penalidades, precisamente a la negligencia e incumplimiento de los empleadores a presentar las cotizaciones relativas a los aportes de los trabajadores en el tiempo hábil, una ley sin régimen de consecuencias sería letra muerta, eliminar los recargos, moras e intereses, constituirá una violación al principio de Irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece:

"La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

- 9) El principio de irretroactividad impide que una ley pueda afectar las consecuencias jurídicas producidas con anterioridad a su puesta vigencia. Es así que el legislador no puede afectar el ejercicio de los derechos adquiridos válida y justamente



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

conforme a una ley anterior, y los particulares no deben sufrir los efectos de una nueva legislación que modifique el régimen jurídico en que se amparan sus derechos adquiridos. El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente.

- 10) Nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC-0489/15, ha concebido la seguridad jurídica " Como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.
- 11) Si la ley modifica situaciones jurídicas definidas por el mismo legislador, sin una finalidad de favorabilidad para sus destinatarios, incurre, no sólo en una contradicción, sino en el desconocimiento del derecho adquirido y legítimamente constituido. La consecuencia, entonces, es que la actividad del legislador estatal deja de cumplir con una finalidad esencial a su razón de ser: la seguridad y tranquilidad de los asociados que a nuestro modo de ver, constituye una inseguridad jurídica, pues limita derechos adquiridos.

**A modo de conclusión:** Los aportes de los trabajadores para la AFP constituyen derechos adquiridos y situación jurídica consolidada, y un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.

No obstante, aunque el legislador no puede intervenir en la toma de decisiones sobre el destino de los fondos propios de la AFP, si lo puede hacer en lo relativo a los recursos de la ARS, en la medida de que es su obligación suplir tal fondo para beneficio de todos los dominicanos y como tales recursos responden a una cuenta colectiva, no afecta los fondos de una persona en particular, sino que el Estado está obligado a la prestación del servicio. De allí que el propio Estado puede disponer la amnistía correspondiente a este renglón.

**Análisis Lingüístico y de la Técnica Legislativa.**

En cuanto a los aspectos lingüísticos y de la técnica legislativa, sugerimos lo siguiente:



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

6. Observamos que el proyecto de ley carece del artículo dentro del capítulo de las disposiciones iniciales que expresa el ámbito de aplicación de la ley. Al respecto es preciso señalar, que todas las leyes sin excepción deben establecer el alcance territorial de la norma y a cuales personas se les aplica, con la finalidad de informar y facilitar su aplicación. Para el caso de la especie, debido al alcance general de la Seguridad Social, sugerimos la cláusula o fórmula general de aplicación, que exprese como sigue, en un nuevo artículo 2:

**"Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es de alcance nacional y rige para todo el territorio nacional."

7. Observamos en que el proyecto presenta los artículos de forma inadecuada, ya que los redacta en forma de títulos, al presentarlos todos en mayúscula (ARTICULO...) Al respecto es preciso señalar que solo las estructuras organizativas mayores dentro del proyecto de ley (Libro, Títulos, Capítulos y Secciones), son las que deben de ser redactadas en mayúsculas, debiendo redactarse los artículos y los párrafos, solo con la primera letra en mayúscula. (ver redacción alterna). Del mismo modo observamos que los artículos carecen de epígrafe, que son pequeños títulos que expresan el contenido del artículo, por lo que sugerimos que sean colocados a cada artículo de la iniciativa.
8. Observamos que la redacción que se pretende insertar como modificación a la Ley No.87-01, no se asemeja a la forma que fue redactada la Ley.No.87-01, lo que provocaría al momento de ser insertada en el referido texto una falta de homogeneidad con relación en la redacción de los demás artículos de la ley. Al respecto es preciso señalar, que al momento de establecer modificaciones a parte de leyes, se debe de mantener el mismo criterio de redacción que prevalece en el texto original, aun no cumpla con las recomendaciones de redacción técnico legislativo, para así preservar la homogeneidad con la forma de redacción original. Por lo antes expresado, sugerimos la adecuación de todas las modificaciones presentadas en la iniciativa objeto de este informe, al modelo original de redacción adoptado por la ley No.87-01.

Por todo lo anteriormente expresado, sugerimos la siguiente redacción alterna:

**Artículo 3. Modificación artículo 28.** Se modifica el artículo 28 de la Ley No.87-01 para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

**Art. 28.- Tesorería de la Seguridad Social (TSS).**

La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) es una entidad autónoma y descentralizada del Estado, adscrita al Ministerio de Trabajo, dotada de personalidad jurídica, a cargo del proceso de recaudo, distribución y



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

pago de las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), así como del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR). La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) tiene las siguientes funciones:

- a) Administrar el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) y mantener registros actualizados sobre los empleadores y sus afiliados y los beneficiarios de los regímenes de financiamiento;
- b) Recaudar, distribuir y asignar los recursos del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS);
- c) Ejecutar el pago a todas las instituciones participantes, públicas y privadas, garantizando regularidad, transparencia, seguridad, eficiencia e igualdad;
- d) Detectar la mora, evasión y elusión, combinando otras fuentes de información gubernamental y privada, y someter a los infractores y cobrar las multas y recargos;
- e) Rendir un informe mensual al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) sobre la situación financiera del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS);
- f) Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) iniciativas tendentes a mejorar los sistemas de información, recaudo, distribución y pago en el marco de la presente ley y sus reglamentos.

**Párrafo I.** Para financiar sus operaciones, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) recibirá mensualmente una comisión equivalente al 0.1% del salario cotizable para el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS) del sistema de capitalización individual más el 0.1% del salario cotizable para el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS) del sistema de reparto.

**Párrafo II.** La base de datos del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) es propiedad exclusiva del Estado dominicano.

**Párrafo III.** Para asegurar la solidaridad social, evitar la selección adversa, contener los costos y garantizar la credibilidad y eficiencia del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) contará con el apoyo tecnológico y la capacidad gerencial de una entidad especializada dotada de los medios y los sistemas electrónicos más avanzados. Para ello, la Tesorería de la Seguridad



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

Social (TSS) contratará a una Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD) para coadministrar el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) mediante concesión y por cuenta de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

**Párrafo IV.** Las operaciones de la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD) concesionaria se financiarán mediante una comisión aplicada al número de transacciones realizadas a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SENASA), los fondos de pensiones existentes, sean públicos o privados, o de cualquier entidad que utilice los servicios del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), excepto de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) y las operaciones correspondientes al Régimen Subsidiado, que serán gratuitas. Esta comisión será determinada por la empresa concesionaria, de conformidad con el costo operacional por transacción del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR). Este sistema será descentralizado y distribuido. La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) fiscalizará las operaciones de la empresa concesionaria, para lo cual podrá contar con la asistencia de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

**Párrafo V.** La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) garantizará, a través de la entidad concesionaria del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), la gestión operativa separada, tanto de los fondos del sistema de capitalización individual, sea público o privado, como del fondo destinado al sistema de reparto; de igual forma, separará los fondos del Seguro Familiar de Salud de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) públicas o privadas. El reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) dictará las normas para garantizar esta separación.

**Párrafo VI.** Los montos recaudados por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en cumplimiento de las disposiciones del presente artículo, así como las cuentas bancarias que dicha institución deba abrir dentro de la Red Financiera Nacional (RFN) para transferir los pagos que deba realizar para cubrir el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS), el Seguro Familiar de Salud (SFS) y el Seguro de Riesgos Laborales (SRL) no podrán ser objeto de ningún tipo de embargos u oposición. La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) nunca podrá retener más del tiempo estipulado por esta ley los pagos que deba de realizar a las instituciones públicas, privadas o mixtas participantes en el Sistema



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Innovación y Competitividad”**

Dominicano de Seguridad Social (SDSS) ni podrá actuar como tercero embargado.

**Párrafo VII.** La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) podrá aplicar procedimientos de cobro coactivos y embargos ante deudas de los empleadores con más de 60 días de atraso por concepto de cotizaciones y aportaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), así como los recargos, intereses y multas, para garantizar el pago de dichas deudas. Se otorga competencia a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) para imponer multas a los empleadores que no inscriban a sus trabajadores o no paguen las cotizaciones de la seguridad social previstas en la presente ley.

**Párrafo VIII.** El tesorero de la Seguridad Social será designado por el presidente de la República de una terna que le presentará el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). Durará en sus funciones 4 años y podrá ser ratificado por un período adicional de igual duración. Para ser tesorero de la Seguridad Social es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser dominicano, mayor de 30 años.
- b) Ser un profesional con 5 años de experiencia en administración y gerencia y tener conocimientos sobre la seguridad social.
- c) No estar vinculado o tener participación en ninguna de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Proveedores de Servicios de Salud (PSS) o empresas aseguradoras o relacionadas. Tampoco podrá tener relaciones familiares o de negocios con miembros del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).
- d) Calificar para una fianza de fidelidad.

**Artículo 4. Modificación artículo 29.** Se modifica el artículo 29 de la Ley No.87-01 para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

**Art. 29.- Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA).** Se crea la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) como una entidad pública autónoma y descentralizada, adscrita al Ministerio de Trabajo, dotada de personalidad jurídica, a cargo de la provisión de información y gestión de reclamos y quejas de



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Innovación y Competitividad”**

los afiliados. La Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) e informar a los afiliados sobre sus derechos y deberes.

b) Recibir reclamaciones y quejas, así como tramitarlas y darles seguimiento hasta su resolución final. Publicar mediante un portal las principales quejas y reclamaciones de los afiliados, identificando a cuáles Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) o Prestadores de Servicios de Salud (PSS) corresponden.

c) Asesorar a los afiliados en sus recursos amigables o contenciosos por denegación de prestaciones, mediante los procedimientos y recursos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias.

d) Realizar estudios sobre la calidad y oportunidad de los servicios de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa), las Administradoras de Fondos de Pensiones (ARS) y las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) y difundir sus resultados para contribuir a la decisión informada del afiliado. e) Medir la calidad y oportunidad en la entrega de prestaciones e informaciones a los afiliados.

**Párrafo I.** Para financiar sus operaciones, la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) recibirá el 0.05% del salario cotizante para el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS) del sistema de capitalización individual más el 0.05% del salario cotizante para el Seguro de Pensiones (SP) del sistema de reparto, sin perjuicio de las asignaciones que puedan establecerse en el presupuesto del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).

**Párrafo II.** Las normas complementarias establecerán las demás funciones y las normas y procedimientos de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), configurándola en todo momento como un instrumento de defensa y orientación real de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

**Párrafo III.** El director general de Información y Defensa de los Afiliados será designado por el presidente de la República de una terna que le presentará el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). Durará en sus funciones un período de 4 años, pudiendo ser ratificado por un



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

período adicional. Para ser director general de Información y Defensa de los Afiliados es necesario cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser dominicano, mayor de 30 años;
- b) Ser un profesional con 5 años de experiencia en administración y gerencia y tener conocimientos sobre la seguridad social;
- c) No estar vinculado o tener participación en ninguna de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Proveedores de Servicios de Salud (PSS) o empresas aseguradoras o relacionadas. Tampoco podrá tener relaciones familiares o de negocios con miembros del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).

**Artículo 5. Modificación artículo 36.** Se modifica el artículo 36 de la Ley No.87-01 para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

**Art. 36.- Afiliación al Sistema Previsional Contributivo.** La afiliación del trabajador asalariado al régimen previsional es obligatoria, única y permanente, independientemente de que el beneficiario permanezca o no en actividad, ejerza dos o más trabajos de manera simultánea, pase a trabajar en el sector informal, emigre del país o cambie de Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). Cada trabajador está en la obligación de seleccionar su AFP en un plazo de 30 días; en caso de no hacerlo, será afiliado de forma automática en los plazos y condiciones que establezcan las normas complementarias dictadas por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).

**Párrafo.** Los trabajadores del sector público que por disposición legal deban afiliarse a uno o más planes de pensiones especiales y perciban ingresos por otras actividades remuneradas cotizarán simultáneamente al Plan de Pensiones Especiales y a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) de su elección. La Superintendencia de Pensiones (SIPEN) dictará la normativa complementaria necesaria para la aplicación de la presente disposición.

**Artículo 6. Modificación artículo 56.** Se modifica el artículo 56 de la Ley No.87-01, modificado a su vez por la Ley No.188-07, del 9 de agosto de 2007, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

**Art. 56.- Costo y Financiamiento del Régimen Contributivo.** El Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia (SVDS) del Régimen Contributivo se



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

financiará con una cotización total del 9.97% del salario cotizable, distribuido de la siguiente forma:

<b>SISTEMA DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL</b>	<b>SISTEMA DE REPARTO DE LA LEY NÚM. 379, DEL AÑO 1981</b>
Un 8.40% destinado a la cuenta personal de los afiliados.	Un 8.40% destinado al fondo de reparto.
Como máximo, un 0.95 % para cubrir el Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia (SDS) del afiliado y sus beneficiarios.	Como máximo, un 0.95% para cubrir el Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia (SDS) del afiliado y sus beneficiarios.
Un 0.4% destinado al Fondo de Solidaridad Social.	Un 0.4% destinado al Fondo de Solidaridad Social.
Un 0.07% para financiar las operaciones de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).	Un 0.07% para financiar las operaciones de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).
Un 0.1% para financiar las operaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).	Un 0.1% para financiar las operaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).
Un 0.05% para financiar las operaciones de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA).	Un 0.05% para financiar las operaciones de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA).

**Párrafo.** Las aportaciones para cubrir dicho costo provendrán de las siguientes fuentes:

- a) Un 2.87 % a cargo del afiliado;
- b) Un 7.10 % a cargo del empleador.

**Artículo 7. Modificación artículo 86.** Se modifica el artículo 86 de la Ley No. 87-01 para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

**Art. 86.- Comisiones de las AFP.** Las AFP solo podrán cobrar o recibir ingresos por los siguientes conceptos:



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

a) Una comisión anual sobre el saldo administrado cobrada mensualmente de hasta los porcentajes descritos a continuación para cada año:

Año	Comisión mensual
2019	Hasta 1.40%
2020	Hasta 1.35%
2021	Hasta 1.30%
2022	Hasta 1.25%
2023	Hasta 1.20%
2024	Hasta 1.15%
2025	Hasta 1.10%
2026	Hasta 1.05%
2027	Hasta 1.00%
2028	Hasta 0.95%
2029	Hasta 0.90%
2030	Hasta 0.85%

b) Cobros por servicios opcionales, expresamente solicitados por los afiliados y según reglamento de la Superintendencia de Pensiones.

**Párrafo I.** Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán informar a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y publicar en dos diarios de circulación nacional el monto de las comisiones establecidas a más tardar el 30 de septiembre del año anterior a la comisión definida. Los contratos firmados entre la AFP y el afiliado consignarán el monto y las modalidades de las comisiones a cobrar y serán revisados y autorizados por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN). Las AFP podrán reducir las comisiones siempre que sean aplicadas de manera uniforme e indistinta a todos los afiliados que reúnan las mismas condiciones. Es contra la presente ley otorgar cualquier tipo de incentivo de carácter discriminatorio.

**Párrafo II.** A partir del año 2031 el porcentaje deberá revisarse para ajustarlo a las proyecciones de crecimiento de los fondos administrados, por resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), a propuesta de la Superintendencia de Pensiones en base a estudios actuariales, nunca superior al 0.85% de los saldos administrados. En caso de que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) no emita resolución al respecto, se mantendrá el hasta 0.85% de los fondos administrados.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Innovación y Competitividad”**

**Artículo 8. Modificación artículo 115.** Se modifica el artículo 115 de la Ley No. 87-01 para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

**Art. 115.- Magnitud de las Sanciones.** El empleador que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en los literales a), b), e i) del artículo 113 pagará a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) un recargo equivalente al porcentaje de rentabilidad mensual promedio generado por el sistema de capitalización individual en el mes calendario anterior al periodo de la notificación de pago incumplida más un 0.3% mensual de penalidad sobre el monto de las aportaciones no pagadas. El retraso en el pago podrá dar inicio a una acción civil y penal por parte de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). La Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en los literales c) e i) del artículo 113 será sancionada con una multa equivalente de 50 a 300 veces el salario mínimo nacional. La reincidencia será considerada como agravante, en cuyo caso la sanción será un 50% mayor y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) podrá revocar la habilitación de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá en las normas complementarias las sanciones correspondientes a cada de una las infracciones de conformidad con su gravedad. Los responsables de las infracciones graves podrán ser objeto de degradación cívica y de prisión correccional de 30 días a 1 año.

**Párrafo I.** La aplicación de recargos corresponderá únicamente a los montos dejados de pagar por concepto de cotizaciones, en ningún caso aplicará a montos dejados de pagar por concepto de otros recargos, intereses, moras o penalidades.

**Párrafo II.** En caso de que las infracciones se mantengan por un tiempo mayor a 60 días, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) procederá a solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la inhabilitación de los Números de Comprobantes Fiscales (NCF) hasta tanto no se regularice la situación.

**Párrafo III.** Todas las entidades del sector público y los Gobiernos locales deberán realizar regularmente los aportes relativos al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS), para lo cual la Tesorería Nacional realizará la retención correspondiente y transferirá directamente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

**Párrafo IV.** La Superintendencia de Pensiones (SIPEN) reportará mensualmente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) la rentabilidad



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

mensual promedio generada por el sistema de capitalización individual en el mes calendario anterior.

**Artículo 9.- Modificación artículo 181.** Se modifica el artículo 181 de la Ley No.87-01 para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

**Art. 181- Infractores del Seguro Familiar de Salud y Riesgos Laborales.** Constituyen infracciones a la presente ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas las siguientes conductas:

a) El empleador que no se inscriba o no afilie a uno o varios de sus trabajadores, dentro de los plazos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias; o que no suministren informaciones veraces y completas, o que no informen a tiempo sobre los cambios y novedades de la empresa relacionados con las cotizaciones;

b) El empleador que no efectúe el pago de las contribuciones dentro de los plazos que establece la presente ley y sus normas complementarias; o que resultaren autores o cómplices de inscripciones o declaraciones falsas que originen o pudieren originar prestaciones indebidas;

c) Toda persona física o moral que altere los documentos o credenciales otorgados por el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), con el objetivo de inducir al disfrute de prestaciones indebidas;

d) El trabajador que suministre informaciones falsas o incompletas sobre sus dependientes que originen o pudieran originar el otorgamiento indebido de servicios y/o prestaciones económicas;

e) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) que retrase en forma injustificada las prestaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias a uno o varios de los beneficiarios. La reincidencia en esta violación dará lugar a la cancelación por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) de la autorización para operar como tal;

f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos;



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

g) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) que se retrase en el pago a los proveedores subrogados a pesar de haber recibido el pago a tiempo;

h) El Proveedor de Servicios de Salud (PSS) que resulte cómplice o autor de diagnósticos y procedimientos médicos-quirúrgicos falsos, o que origine o pudiese originar prestaciones económicas indebidas;

i) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) o el Proveedor de Servicios de Salud (PSS) que discrimine cualquier afiliado por razones de edad, sexo, condición social o cualquiera otra característica que lesione su condición humana de acuerdo a la Constitución de la República, a la presente ley y a sus normas complementarias;

j) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) o el Proveedor de Servicios de Salud (PSS) que deje de pagar o se retrase en el pago de los honorarios profesionales dentro de los plazos y los procedimientos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias.

**Artículo 10. Modificación artículo 182.** Se modifica el artículo 182 de la Ley No.87-01 para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

**Art. 182.- Monto de las sanciones y destino de las multas, recargos e intereses.** El empleador público o privado que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en los literales a y b del artículo 181 pagará a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) un recargo equivalente al porcentaje de rentabilidad mensual promedio generado por el sistema de capitalización individual en el mes calendario anterior al periodo de la notificación de pago incumplida más un 0.3% mensual de penalidad sobre el monto de las aportaciones no pagadas. Además, el retraso en el pago podrá dar inicio a una acción civil y penal por parte de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). Por otra parte, el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa), la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) que incurran en cualquiera de las infracciones señaladas en la presente ley y sus normas complementarias deberán pagar una multa de 50 a 300 salarios mínimo nacional. La reincidencia será considerada como agravante, en cuyo caso la sanción será un 50% mayor. Los responsables de las infracciones graves podrán ser objeto de degradación cívica y de prisión correccional de 30 días a 1 año. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá la gravedad de cada infracción, así como el monto de la penalidad dentro



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

de los límites previstos en el presente artículo. El cobro de las cotizaciones obligatorias, así como de las comisiones por recargos, multas e intereses adeudados por el empleador, tendrá los privilegios que otorgan el Código Civil y el Código de Comercio. El monto de los recargos, multas e intereses será abonado a la cuenta de subsidios.

**Párrafo I.** El Proveedor de Servicios de Salud (PSS) que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en los literales c), h), i) y j) del artículo 181 podrá ser sancionado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISARIL) con una multa de 50 a 300 salarios mínimo nacional; en caso de incumplimiento del literal h) del artículo 181, será sancionado por un tribunal penal con la pena de reclusión de 2 a 5 años. En caso de incumplimiento del literal c) del artículo 181, será sancionado por un tribunal penal con la pena de reclusión no mayor a 6 meses.

**Párrafo II.** La aplicación de recargos corresponderá únicamente a los montos dejados de pagar por concepto de cotizaciones, en ningún caso aplicará a montos dejados de pagar por concepto de otros recargos, intereses, moras o penalidades.

**Párrafo III.** En caso de que las infracciones se mantengan por un tiempo mayor a 60 días, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) procederá a solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la inhabilitación de los Números de Comprobantes Fiscales (NCF) hasta tanto no se regularice la situación.

**Párrafo IV.** Todas las entidades del sector público y los Gobiernos locales deberán realizar regularmente los aportes relativos al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS), para lo cual la Tesorería Nacional realizará la retención correspondiente y transferirá directamente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

**Párrafo V.** La Superintendencia de Pensiones (SIPEN) reportará mensualmente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) la rentabilidad mensual promedio generada por el sistema de capitalización individual en el mes calendario anterior.

**Artículo 11. Modificación artículo 204.** Se modifica el artículo 204 de la Ley No. 87-01 para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

**Art.204.- Infracciones y sanciones.** El empleador que no abone las cotizaciones obligatorias de uno o más trabajadores bajo su



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

dependencia pagará a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) un recargo equivalente al porcentaje de rentabilidad mensual promedio generado por el sistema de capitalización individual en el mes calendario anterior al periodo de la notificación de pago incumplida más un 0.3% mensual de penalidad sobre el monto de las aportaciones no pagadas. El retraso en el pago podrá dar inicio a una acción civil y penal por parte de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

**Párrafo I.** La aplicación de recargos corresponderá a los montos dejados de pagar por concepto de cotizaciones, en ningún caso aplicará a montos dejados de pagar por concepto de otros recargos, intereses, moras o penalidades.

**Párrafo II.** En caso de que las infracciones se mantengan por un tiempo mayor a 60 días, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) procederá a solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la inhabilitación de los Números de Comprobantes Fiscales (NCF) hasta tanto no se regularice la situación.

**Párrafo III.** Todas las entidades del sector público y los Gobiernos locales deberán realizar regularmente los aportes relativos al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS), para lo cual la Tesorería Nacional realizará la retención correspondiente y transferirá directamente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

**Párrafo IV.** La Superintendencia de Pensiones (SIPEN) reportará mensualmente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) la rentabilidad mensual promedio generada por el sistema de capitalización individual en el mes calendario anterior.

**Artículo 12. Modificaciones generales Ley No.87-01.** Se hacen las siguientes modificaciones generales al texto de la Ley No.87-01:

- a) Toda disposición que para referirse al Seguro Nacional de Salud y utilice las siglas SNS, en lo adelante se leerán las siglas SeNaSa;
- b) Toda disposición que se refiera a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), en lo adelante se leerá Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA).

9. En cuanto al artículo 12 del proyecto, observamos que el mismo expresa en su parte final **"en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigor de esta ley"**, al respecto es preciso señalar, que al establecer un plazo para la ejecución del



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

mandato establecido en este artículo, lo convierte en un artículo de naturaleza transitoria, cuya vigencia es limitada al plazo que el mismo establece. Este mismo criterio prevalece en los artículos 13, 14,15 y 16, cuyos mandatos de cumplimiento se enlazan con el artículo 12 y con la entrada en vigencia de la ley. Por lo que sugerimos transformarlo en un artículo transitorio.

7.1 El artículo 16 expresa:

**"ARTÍCULO 16. Reglamento de Mandamiento de Pago y Cobro Compulsivo de las Deudas por concepto de las Cotizaciones de la Seguridad Social.** La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) someterá al Poder Ejecutivo el Reglamento de Mandamiento de Pago y Cobro Compulsivo de las Deudas por concepto de las Cotizaciones de la Seguridad Social dentro de los 3 meses posteriores a la entrada en vigor de esta ley.

**Párrafo.** Una vez el Poder Ejecutivo haya promulgado el Reglamento de Mandamiento de Pago y Cobro Compulsivo de las deudas por Concepto de Cotizaciones de la Seguridad Social, quedarán derogados los artículos 3, 4 y 5 de la Ley núm. 177-09, del 22 de junio de 2009, que otorga amnistía a todos los empleadores públicos y privados, sean personas físicas o morales, con atrasos u omisiones en el pago de las cotizaciones relativas a los aportes del trabajador y las contribuciones del empleador al Sistema Dominicano de Seguridad Social, que hayan estado operando durante la vigencia de la Ley No. 87-01."

7.2.- Con relación a este artículo, observamos que en el párrafo se establece una derogación los artículos 3, 4 y 5 de la Ley No.177-09 una vez el Poder Ejecutivo haya promulgado el Reglamento de Mandamiento de Pago y Cobro Compulsivo de las deudas por Concepto de Cotizaciones de la Seguridad Social. En cuanto a este aspecto además de la recomendación de modificación establecida en la opinión legal de este informe, sugerimos la creación de un artículo donde se establezca el mandato de la derogación, quedando diferido su cumplimiento a la elaboración de la resolución por parte del Consejo de la Seguridad Social.

7.2 El artículo 17 expresa: **"La presente ley deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria."** Al respecto es precisos señalar, que este tipo de clausula derogatoria no es recomendada, ya que la misma crea incertidumbre al no establecer cual ley o norma queda afectada por la entrada en vigencia de la ley, lo que puede acarrear inseguridad jurídica dada la vaguedad e imprecisión. Por lo que sugerimos su eliminación.

De todo lo antes expresado, sugerimos la siguiente redacción de los artículos que forman parte del capítulo III del proyecto de ley:



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Innovación y Competitividad”**

**CAPÍTULO III**  
**DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

**SECCIÓN I**  
**DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 12. Empleadores con deudas atrasadas con el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).** Los empleadores que al momento de entrar en vigor esta ley tengan deudas atrasadas con el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) por concepto de cotizaciones relativas al Seguro Familiar de Salud (SFS) y Seguro de Riesgos Laborales (SRL) podrán saldar la totalidad de la deuda y regularizar su estatus pagando el monto principal adeudado con la eliminación total de los recargos, moras, intereses o cualquier penalidad que hayan acumulado, siempre que realicen el pago del saldo de la deuda o firmen un acuerdo de pago con la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

**Párrafo I.** Para el cálculo del monto principal adeudado solo se tomará en cuenta la deuda relativa a los aportes y contribuciones a la deuda relativa a los aportes del Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Contributivo de los últimos 6 meses.

**Párrafo II.** Las empresas e instituciones privadas y del sector público que les hayan descontado recursos al trabajador por concepto de Seguro Familiar de Salud (SFS) sin ingresarlo al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y sin haberle contratado un seguro de salud tendrán que devolverle los recursos retenidos.

**Artículo 13. Cálculo de la deuda de los empleadores con atrasos.** La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) procederá a realizar la actualización del cálculo de la deuda de los empleadores con atrasos previos a la entrada en vigencia de esta ley sin tomar en cuenta los recargos, moras, intereses o cualquier penalidad pendiente por concepto de estos retrasos.

**Artículo 14. Suscripción de acuerdos de pago.** Los empleadores que lo requieran podrán pagar en plazos la deuda acumulada a la fecha de entrada en vigor de esta ley mediante la suscripción de acuerdos de pago con la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) para saldar la totalidad de la deuda.

**Párrafo I.** Los empleadores que decidan solicitar un acuerdo de pago a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) tendrán un plazo de hasta 6 meses para hacer la solicitud.

**Párrafo II.** La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) establecerá las condiciones de pago pertinentes a cada caso de conformidad con las características de la deuda acumulada.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

**Artículo 15. Cumplimiento en el pago de las cotizaciones obligatorias.** Para mantener la cobertura de sus trabajadores en todos los seguros establecidos para el Régimen Contributivo, los empleadores que requieran pagar a plazos las deudas contraídas con el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) también deberán realizar mensualmente los pagos correspondientes a la cobertura de sus empleados.

**Párrafo I.** Los empleadores podrán mantener los plazos previstos en los acuerdos de pagos siempre que se mantengan al día en el pago de las cotizaciones obligatorias.

**Párrafo II.** En caso de incumplimiento de los pagos correspondientes a las cotizaciones de cada mes, el empleador deberá saldar el total adeudado en un plazo menor a 30 días a partir de la notificación del retraso; de lo contrario, se procederá al cálculo de recargo estipulado en esta ley sobre el total de la deuda remanente.

**Párrafo III.** Para la dispersión de los fondos recaudados mediante acuerdos de pago, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) dictarán las normas complementarias que aplicará la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

**Artículo 16. Resolución de Mandamiento de Pago y Cobro Compulsivo de las Deudas por concepto de las Cotizaciones de la Seguridad Social.** La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) someterá al Consejo Nacional de Seguridad Social (SNSS), la Resolución de Mandamiento de Pago y Cobro Compulsivo de las Deudas por concepto de las Cotizaciones de la Seguridad Social dentro de los 3 meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley.

**SECCIÓN II**  
**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Artículo 17. Derogación artículos 3, 4 y 5 de la Ley No. 177-09.** Una vez el Consejo Nacional de Seguridad Social (SNSS), emita la Resolución de Mandamiento de Pago y Cobro Compulsivo de las deudas por Concepto de Cotizaciones de la Seguridad Social, establecido en el artículo 16 de esta ley, quedarán derogados los artículos 3, 4 y 5 de la Ley No. 177-09, del 22 de junio de 2009, que otorga amnistía a todos los empleadores públicos y privados, sean personas físicas o morales, con atrasos u omisiones en el pago de las cotizaciones relativas a los aportes del trabajador y las contribuciones del empleador al Sistema Dominicano de Seguridad Social, que hayan estado operando durante la vigencia de la Ley No. 87-01.

**SECCIÓN III**  
**ENTRADA EN VIGENCIA**

**Artículo 18. Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurrido los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Después de lo analizado y expresado, SOMOS DE OPINION, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

**Welnel D. Félix**  
**Director**

WF/l-c-tl